Exp. 200.38.17.277

RESOLUCION N° 200.36.23 1094 ***FECHA*** 01 AGO 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución N° 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 200.41.08.0054 del 24 de enero de 2008 (fls. 12-22) CORPORINOQUIA otorga al Municipio de Aguazul concesión de aguas superficiales y subterráneas y permiso de ocupación de cauce para el abastecimiento del acueducto de la vereda Turúa.

Que el día 05 de noviembre de 2016 personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realiza control y seguimiento al expediente de licencia ambiental No. 200.07.05.173, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución No. 200.41.08.0054 del 24 de enero de 2008 y los actos administrativos derivados de ella, los hallazgos encontrados los relacionaron en el concepto técnico No. 500.10.1.162139 del 16 de diciembre de 2016 (fls 2-11).

II DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Acto Administrativo No. 200.57.17.4656 del 13 de diciembre de 2017 (fls. 29-32), esta Secretaria dispuso la apertura de investigación en contra del MUNICIPIO DE AGUAZUL – CASANARE, identificado con Nit. 891.855.200-9, dicho acto fue notificado personalmente el día 22 de febrero de 2018 (fl 32 reverso), al apoderado judicial del municipio de Aguazul, Dr Fabio Enrique Piñeros.

Que por medio del Auto No. 200.6.18.2977 del 17 de septiembre de 2018 (fls 40-43), se formularon cargos en contra del MUNICIPIO DE AGUAZUL – CASANARE, identificado con Nit, 891.855.200-9, en los siguientes términos:

> "**CARGO ÚNICO**. Por incumplir con lo establecido en el artículo Sexto numeral 3° 4° 6° y 7° de la Resolución No. 200.41.08.0054 del 24 de enero de 2008, "Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y un permiso de Ocupación de Cauce al Municipio de Aguazul para el abastecimiento del acueducto de la vereda La Turúa de esa jurisdicción y se dictan otras disposiciones", toda vez que, según concepto técnico No. 500.10.1.16.2139 del 16 de diciembre de 2016, en control y seguimiento realizado el día 5 de diciembre de la misma anualidad, se encontró que no se ha instalado equipo de medición de caudal a la entrada del sistema, se encontraron fugas del recurso hídrico en la tubería de aducción y en el tanque de almacenamiento, y no se han presentado las pruebas de bombeo anuales de los dos pozos profundos".

El Auto de formulación de cargos fue notificado personalmente al apoderado del municipio de Aguazul, el día 25 de octubre de 2018 (fl 43 reverso).

Mediante radicado interno No. YO.2018.140000 del 09 de noviembre de 2018 (fl 45-46), el apoderado del municipio de Aguazul presentó escrito contra el Auto No. 200.6.18-2977 de fecha 17 de septiembre de 2018.

Que mediante Auto No. 200.6.21.1297 de fecha 18 de agosto de 2021 (fls 48-50), se decretan unas pruebas en contra del del MUNICIPIO DE AGUAZUL – CASANARE, identificado con Nit. 891.855.200-9. El mismo fue notificado por correo electrónico, a través de notificaciones.judiciales@aguazul-casanare.gov.co y contactenos@aguazul-casanare.gov.co, el día 20 de agosto de 2021.

Posteriormente, mediante Radicado No. YO.2021.10890 de fecha 10 de septiembre de 2021 (fls 55-62),la Dra. BLANCA YADIRA PIÑEROS TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.415.014 y T.P. 156.366 del CSJ, en calidad de apoderada del del MUNICIPIO DE AGUAZUL – CASANARE, identificado con Nit. 891.855.200-9, allega en el término legal alegatos de conclusión.

Mediante concepto técnico No. 500.8.2.21.1458 del 16 de diciembre de 2021 (fls 65-69), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizó la evaluación del impacto y tasación de multa dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

Así mismo, mediante Radicado No. YO.2022.02482 de fecha 28 de febrero de 2022 (fls 70-72), el Abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, a través del correo electrónico oscarsampayo5@hotmail.com, allega poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica del MUNICIPIO DE AGUAZUL – CASANARE, identificado con Nit, 891.855.200-9, además el apoderado solicita copia electrónica del presente expediente sancionatorio.

Mediante radicado YO.2022-03566 de 16 de marzo de 2022 el Abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO remite documento que contiene el manual de funciones del jefe de la oficina jurídica del Municipio de Aguazul con el fin de conformar los soportes documentales que permitan el reconocimiento de personería jurídica para actuar en el presente proceso.

Posteriormente, esta Secretaría emitió la Resolución No. 200.36.22.1693 de fecha 16 de noviembre de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL", en la cual dispuso:

> "**ARTÍCULO PRIMERO**: DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al MUNICIPIO DE AGUAZUL – CASANARE, identificado con Nit, 891.855.200-9, del cargo único formulado a través del Auto No. 200.06.18.2977 de fecha 17 de septiembre de 2018, según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.
>
> **ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer como sanción MULTA al MUNICIPIO DE AGUAZUL – CASANARE, identificado con Nit, 891.855.200-9, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($10.950.736).**
>
> (...)
>
> **TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.289.894 y T.P. No. 192.670 del C.S. de la J. en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE AGUAZUL – CASANARE, identificado con Nit, 891.855.200-9, según poder obrante a folio 71 otorgado por el Jefe de la Oficina asesora jurídica JOSE JAVIER GONZÁLEZ GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 88.228.173.
>
> (...)
>
> **ARTÍCULO OCTAVO**: Contra la presente providencia solo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

El anterior acto administrativo fue notificado a través de comunicación electrónica No. 200.11.22.09987 de fecha 06 de diciembre de 2022, dirigida al correo electrónico oscarsampayo5@hotmail.com, así mismo, esta Secretaría dirigió comunicación para trámite de notificación personal del mismo acto a través de comunicación oficial No. 200.11.22-10003 de fecha 06 de diciembre de 2022, dirigida al representante legal del Municipio de Aguazul (fls. 99-100).

A folio 101 del expediente, obra como soporte fundamental el certificado de correo electrónico emitido por la empresa SERVIENTREGA, con número de guía 2170401659, mediante el cual se comprueba la entrega de la citación a trámite de notificación personal, con recibido 26-12-2022.

Se observa en el expediente, que mediante comunicación electrónica de fecha 6 de junio de 2023, con radicado No. YO 2023-08034 de fecha 08 de junio de 2023, recibida por la Corporación a través del correo electrónico oscarsampayo5@hotmail.com, mediante la cual el abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, actúa en calidad de apoderado del Municipio de Aguazul y presenta "**RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución No. 200.36.22-1693, por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental" (fls. 102-103).

III. **CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL**

Desde el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

En ese orden, existe en nuestra legislación un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

En tal sentido, para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la Resolución No. 200.36.22.1693 de fecha 16 de noviembre de 2022.

Así mismo, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO:

Se trata del recurso de reposición formulado por el apoderado del municipio de Aguazul, a través de apoderado judicial a quien le fue reconocida personería jurídica para actual en el acto que decide de fondo, a través de comunicación electrónica de fecha 06 de junio de 2023; radicado No. YO.2023-08034 de fecha 08 de junio de 2023, que contiene el siguiente argumento:

> *"Una vez realizado un análisis al concepto técnico base de la formulación de cargos y en últimas la prueba documental con mayor relevancia para proferir el presente acto administrativo que declara ambientalmente responsable al MUNICIPIO DE AGUAZUL por las razones antes referenciadas, considera el suscrito que el mismo resulta ser una prueba insuficiente para llegar a una conclusión con tan alta connotación dentro de la presente investigación.*
>
> ***FALTA DE CLARIDAD FRENTE A LA FORMULACIÓN DE CARGOS:***
>
> *(...)*
>
> *La falta de claridad se presenta en dos aspectos sustanciales, la primera es en la especificidad de la presunta infracción cometida, puesto que el acueducto veredal está compuesto de dos sistemas (i) sistema de acueducto superficial y (ii) sistema de acueducto de captación subterránea, este último a su vez está subdividido en dos pozos denominados villa del sol y Guasimito. Y como segundo aspecto a resaltar está la ausencia de verificación del estado de la PTAP, en lo que respecta al abastecimiento de los dos pozos profundos antes referenciados, toda vez que, como bien se determina en el concepto técnico siendo este pilar de la sanción, menciona que:*

*"(...) vale mencionar que **durante el desarrollo de la visita técnica no se puede acceder a dichas plantas,** sin embargo, el presidente de la junta de acción comunal de la vereda aseguró que las plantas no se encuentran en operación" (Negrita fuera de texto).*

Pretende el ente sancionatorio ambiental imputar cargos y posteriormente declarar ambientalmente responsable a la administración municipal basado en un concepto técnico que no cumple con el requisito fundamental previsto en la ley 1333 de 2009, la cual en el art. 24 manifiesta que "En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado" (Subrayado fuera de texto), siendo el concepto técnico muy general frente a la presunta ocurrencia de una infracción ambiental sin ahondar en las situaciones de presunto incumplimiento por parte de la aquí investigada.

Dicho lo anterior, y siendo el plurimencionado concepto técnico base fundamental para formular cargos y posteriormente emitir un fallo con responsabilidad ambiental, a la luz de los pilares del debido proceso, tal prueba no es conducente ni pertinente para emitir dicho fallo, siendo necesario un peritaje mucho más exhaustivo frente a las condiciones actuales de la PTAP.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

A voces del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, se señala,

"...Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 76. Oportunidad y presentación.

"...Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos.

"...Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...".

Artículo 78. Rechazo del recurso.

"...Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja..."

Por otro lado, dentro de la vía gubernativa pueden presentarse, dependiendo del acto, recursos de reposición, apelación o queja, o bien una solicitud de revocatoria directa, en virtud de la garantía de un debido proceso administrativo, a partir del cual se limita "los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley"[1].

CONSIDERACIONES FRENTE AL CASO CONCRETO:

• OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

El artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 hace referencia de la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación, el cual expresa textualmente "...*deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación...*".

A su vez, el artículo 78, indica que "...*Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja...*".

Del análisis jurídico, tenemos que el recurso de reposición considerado, interpuesto por el abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO como apoderado judicial del municipio de Aguazul, **NO fue interpuesto dentro del término legal establecido, es decir dentro del plazo legal de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación**; toda vez que, existe constancia documental en torno al trámite de citación a notificación personal de la Resolución No. 200.36.22.1693 de 16 de noviembre de 2022, dirigida al correo electrónico del apoderado judicial del municipio de Aguazul oscarsampayo5@hotmail.com.

Ahora bien, es claro para este Despacho que a partir del momento en el cual, le es otorgado poder especial por parte de la entidad investigada, Municipio de Aguazul, al Abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, según correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2022, han sido dirigidas diversas comunicaciones electrónicas a esta Corporación a través del mismo correo electrónico oscarsampayo5@hotmail.com, tales como acreditación de capacidad jurídica de quien otorga poder, como también la solicitud de copia electrónica del expediente No. 200.38.17-277 que contiene el presente proceso sancionatorio ambiental.

En ese orden, como quiera que conforme a las diligencias que obran en el expediente, por parte de esta Corporación se efectuó en debida forma el trámite de citación para surtir la notificación personal, esto es, la comunicación electrónica dirigida al correo oscarsampayo5@hotmail.com, y la comunicación oficial dirigida al Municipio de Aguazul, y pese a que en el escrito de recurso de reposición, el apoderado no refiere la forma de notificación, pues se limita a señalar "estando dentro del término procesal", se entenderá configurada la notificación por conducta concluyente.

Lo anterior, en el entendido que la notificación por conducta concluyente, es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras.

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-633 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Al respecto, el Código General del Proceso, en el artículo 301, advierte: "*Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*".

Además, como quiera que tanto la entidad investigada Municipio de Aguazul, como el apoderado judicial recurrente, se enteró oportunamente del inicio del proceso, conocimiento con el cual pudo ejercer su derecho de defensa. Así, en el caso analizado, operó la notificación por conducta concluyente.

Al respecto, la jurisprudencia pasiva de la sección cuarta del Consejo de Estado, ha señalado aspectos relevantes en el sentido de resaltar que lo importante es que el interesado tenga conocimiento de las resoluciones de la administración, con el fin de controvertir las mismas, así sea mediante una forma subsidiaria como lo es la notificación por conducta concluyente, al respecto ha sostenido:

> *"La conducta concluyente, vale decir, es una forma subsidiaria de notificación de los actos administrativos. Se presenta cuando el interesado actúa y presenta un recurso, formula una solicitud o acepta la decisión, dando por hecho que conoce la decisión administrativa, esto es, el acto administrativo. Existe, entonces, notificación por conducta concluyente, así se alegue que hubo irregularidades en la notificación personal o por edicto. El acto administrativo se notificó, sin que interese si fue personal, por edicto o por conducta concluyente. De hecho, lo importante o clave es que el administrado se entere de la decisión para que la recurra, la demande o la acate, según el caso".*[2]

Por otro lado, el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 estableció que las autoridades pueden notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Igualmente, en consideración al Decreto Legislativo 491 de 2020, modificado por la Ley 2207 de 2022, la notificación de los actos administrativos se rige de la siguiente manera:

> "**ARTÍCULO 4**. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.
>
> En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.
>
> El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
>
> **PARÁGRAFO**. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Consecuente con lo expuesto, se ha de rechazar el recurso interpuesto contra la Resolución No. 200.36.22.1693 de fecha 16 de noviembre de 2022 "POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL", en vista de que este se presentó de manera extemporánea, ya que conforme el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, la entidad investigada MUNICIPIO DE AGUAZUL, contaba con diez días para hacerlo desde el día siguiente a su notificación (06 de diciembre de 2022), lo cual no se diera pues solo se presentó el pasado 06 de junio de 2023, a través de la comunicación electrónica con radicado No. 2023-08034 de fecha 08 de junio de 2023.

[2] Consejo de Estado, sección cuarta Rad. 68001-23-33-000-2013-00779-01(21242) de 08 de febrero de 2018

Exp. 200.38.17.277

RESOLUCION N° 200-36.23 1094 ***FECHA*** 01 AGO 2023

Que así las cosas, teniendo claro que el recurso de reposición, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, específicamente el numeral 1, se hace obligatorio rechazar el recurso presentado, tal como lo establece el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado del MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit 891.855.200-9, contra la Resolución No. 200.36.22.1693 de fecha 16 de noviembre de 2022 "POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL", y en consecuencia confirmarla en su totalidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el presente acto administrativo al MUNICPIO DE AGUAZUL identificado con Nit. 891.855.200-9, a través de su apoderado debidamente constituido, conforme al mandato conferido en la presente actuación sancionatoria, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO CUARTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.17.277 una vez ejecutoriada la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra lo establecido en el presente auto no proceden recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda /Profesional Universitario, código 2044, Grado 10
Proyectó: Nelson González - SG/
C. P. S. P. No 120-12-13-23-270 de 21/02/2023